



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 3383/08.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL  
PROVINCIAL N°1914 POR LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO  
RIVADAVIA S.A. (POZO LPEM 2128)

**DICTAMEN N°**

**08/09**

//1.-

**Sr. Secretario General de la Gobernación:**

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso jerárquico interpuesto a fs. 24/27, por PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., contra la Disposición de la Subsecretaría de Ecología N°135/08, de fecha 22/07/08.

Realizada la presentación por parte de la empresa interponiendo recurso jerárquico, la misma fundamenta sus agravios por las siguientes razones:

1) En primer término, la recurrente dice que *“el tanque en cuestión instalado en la locación del pozo LPEM 2033 efectivamente cumple con todos y cada uno de los requisitos (que corresponden a este tipo de instalación) dispuestos en el artículo 21 inc. d) del Decreto N°458/05...”*, por lo que solicita la anulación de la multa.

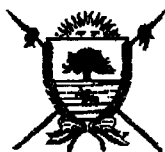
2) Agrega además *“Que las características de construcción de la locación donde se disponen las plataformas de cargas y descargas de camiones (“lugar donde se produjo el derrame”)... poseen la debida impermeabilización...”* (según detalle del apartado V AGRAVIOS. c)

3) Que la multa impuesta, dice la recurrente *“... además de ser irrazonable e ilegítima, viola el principio cardinal de la buena fe del ordenamiento jurídico argentino en tanto se alega una situación que es falsa...”*. por lo que solicita la nulidad absoluta e insanable de la Disposición N°135/08 en los términos de los artículos 61, 63 y ccs. de la Ley N°951.

Del análisis de estas actuaciones surge que la Autoridad de Aplicación dispuso instruir el correspondiente trámite en virtud del Acta de Inspección N°21/08 de fecha 28/010/08, labrada en uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente, artículo 72 del Decreto n°458/05 y cctes. Por lo que la imputación efectuada por la Subsecretaría de Ecología no resulta en modo alguno nula en este aspecto.

No obstante el error en que incurre la recurrente en la declaración del pozo en cuestión – en el descargo, a fs. 20 vta. y en el recurso, a fs. 26





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 3383/08.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.

**EXTRACTO:** S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL  
PROVINCIAL N°1914 POR LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO  
RIVADAVIA S.A. (POZO LPEM 2128)

**DICTAMEN N°**

**08/09**

//2.-

al indicar erróneamente el pozo LPEM 2033- corresponde interpretar que las defensas esgrimidas por la empresa se refieren al pozo señalado en el Acta de Inspección N°21/08 -LPEM 2128-. Se interpreta de ese modo debido a que la interesada hace expresa indicación del Acta agregada a fs. 4/5, donde consta claramente la identificación del lugar, además de haber tomado vista de las actuaciones en diversas oportunidades, de las cuales surge palmariamente la individualización del lugar de la infracción, máxime con la aclaración formulada por Disposición N°118/08, notificada a fs. 19.

Cabe mencionar que en el acápite X.PETITORIO del recurso interpuesto se solicita vista de las actuaciones y la reserva de ampliar fundamentos y prueba. No obstante concederse la vista por Disposición N°155/08 y de efectuarse la misma a fs. 29 vta., en ningún momento la recurrente amplía fundamentos, como así tampoco agrega nuevos elementos que permitan doblegar la Disposición recurrida.

De las constancias agregadas a las presentes actuaciones, surge que el tanque de almacenamiento de hidrocarburos no cumple con las especificaciones dispuestas por el artículo 21 inc. d) del Decreto 458/05, es decir carece de recinto de contención adicional, el piso no se encuentra impermeabilizado y no existen bordes para evitar que cualquier posible derrame contamine el piso. De hecho ha existido efectivamente un derrame, que fue reconocido por la empresa a fs. 20 vta. y la misma no ha ofrecido, *a posteriori*, prueba alguna que corrobore la limpieza del lugar y debida instalación de conformidad a la normativa vigente.

Cabe entonces, en atención a las consideraciones formuladas y resultando incorrectas las conclusiones sentadas por la recurrente en cuanto a la ilegitimidad del acto impugnado, puesto que éste está provisto de antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican su dictado, esta Asesoría Letrada de Gobierno considera que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa, 12 ENE 2009



**DANIELA M. VASSIA**  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA